Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/715 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 2016

por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa

[notificada con el número C(2016) 2684]

(DO L 125 de 13.5.2016, p. 16)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/801 de la Comisión de 8 de mayo de 2017	L 120	26	11.5.2017
►**M2**	Decisión de Ejecución (UE) 2018/85 de la Comisión de 18 de enero de 2018	L 16	11	20.1.2018
►**M3**	Decisión de Ejecución (UE) 2019/449 de la Comisión de 18 de marzo de 2019	L 77	76	20.3.2019

▼B

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/715 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 2016

por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa

[notificada con el número C(2016) 2684]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

▼M1

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece medidas respecto a determinados frutos originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica y Uruguay para prevenir la introducción y propagación en la Unión de *Phyllosticta citricarpa*.

▼B

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «*Phyllosticta citricarpa*»: *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, también denominada *Guignardia citricarpa* Kiely en la Directiva 2000/29/CE;

▼M1

b) «frutos especificados»: frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium* L. y *Citrus latifolia* Tanaka.

▼B

CAPÍTULO II

MEDIDAS SOBRE FRUTOS ESPECIFICADOS DISTINTOS DE LOS FRUTOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL EN ZUMO

Artículo 3

Introducción en la Unión de frutos especificados distintos de los frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo

▼M1

1. No obstante lo dispuesto en la parte A, sección I, punto 16.4, letras c) y d), del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica o Uruguay distintos de los frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo se introducirán en la Unión con arreglo a los artículos 4 a 7 de la presente Decisión.

▼M2

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos establecidos en la parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.5 y 16.6, del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

▼M3

———————

▼B

Artículo 5

Introducción en la Unión de frutos especificados originarios de Sudáfrica y de Uruguay

Los frutos especificados originarios de Sudáfrica y de Uruguay irán acompañados de un certificado fitosanitario con arreglo al artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE que incluya en el epígrafe «Declaración suplementaria» los siguientes elementos:

a) una declaración de que los frutos especificados son originarios de una parcela de producción que ha sido sometida a tratamientos contra *Phyllosticta citricarpa*, realizados en el momento adecuado después del comienzo del último ciclo vegetativo;

b) una declaración de que se ha efectuado una inspección oficial adecuada en la parcela de producción durante el período de crecimiento y no se han observado síntomas de *Phyllosticta citricarpa* en el fruto especificado desde el comienzo del último ciclo vegetativo;

c) una declaración de que entre la llegada y el envasado en las instalaciones de envasado se ha tomado una muestra de seiscientos frutos de cada especie como mínimo por cada treinta toneladas, o una parte de esas treinta toneladas, seleccionados, en lo posible, en función de cualquier posible signo de *Phyllosticta citricarpa*, y que todos los frutos incluidos en la muestra y que presentan signos han sido sometidos a pruebas y se ha comprobado que están libres de dicho organismo nocivo;

d) en el caso de *Citrus sinensis* (L.) Osbeck «Valencia», además de las declaraciones a las que se hace referencia en las letras a), b) y c): una declaración de que una muestra por cada treinta toneladas o fracción de treinta toneladas ha sido sometida a pruebas para la detección de infecciones latentes y se ha comprobado que está libre de *Phyllosticta citricarpa*.

▼M1

Artículo 5 bis

▼M3

Introducción en la Unión de frutos especificados originarios de Argentina y Brasil

Los frutos especificados originarios de Argentina y Brasil irán acompañados de un certificado fitosanitario, con arreglo al artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, que incluya en el epígrafe «Declaración suplementaria» los siguientes elementos:

▼M1

a) una declaración de que los frutos especificados son originarios de una parcela de producción que ha sido sometida a tratamientos contra *Phyllosticta citricarpa*, realizados en el momento adecuado después del comienzo del último ciclo vegetativo;

b) una declaración de que se ha efectuado una inspección oficial adecuada en la parcela de producción durante el período de crecimiento y no se han observado síntomas de *Phyllosticta citricarpa* en el fruto especificado desde el comienzo del último ciclo vegetativo;

c) una declaración de que entre la llegada y el envasado en las instalaciones de envasado se ha tomado una muestra de seiscientos frutos de cada especie como mínimo por cada 30 toneladas, o una parte de esas 30 toneladas, seleccionados, en lo posible, en función de cualquier posible signo de *Phyllosticta citricarpa*, y que todos los frutos incluidos en la muestra y que presentan signos han sido sometidos a pruebas y se ha comprobado que están libres de dicho organismo nocivo.

Artículo 6

▼M3

Requisitos aplicables a la inspección de los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica y Uruguay dentro de la Unión

1. Los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica y Uruguay serán sometidos a una inspección visual en el punto de entrada o en el lugar de destino establecidos de conformidad con la Directiva 2004/103/CE de la Comisión ([1]). Dichas inspecciones se llevarán a cabo con muestras de un mínimo de doscientos frutos de cada especie de los frutos especificados por cada lote de 30 toneladas, o una parte de esas 30 toneladas, seleccionados en función de cualquier posible signo de *Phyllosticta citricarpa*.

▼B

2. Si se detectan signos de *Phyllosticta citricarpa* durante las inspecciones mencionadas en el apartado 1, se confirmará o descartará la presencia de dicho organismo nocivo mediante pruebas realizadas con los frutos que presenten signos.

3. Si se confirma la presencia de *Phyllosticta citricarpa*, se denegará la entrada en la Unión al lote del que se haya tomado la muestra.

Artículo 7

Requisitos de trazabilidad

A efectos de la trazabilidad, los frutos especificados solo se introducirán en la Unión si cumplen las siguientes condiciones:

a) la parcela de producción, las instalaciones de envasado, los exportadores y cualquier otro agente implicado en la manipulación de los frutos especificados han sido oficialmente registrados a tal fin;

([1]) Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles (DO L 313 de 12.10.2004, p. 16).

▼B

b) durante toda su circulación desde la parcela de producción al punto de entrada en la Unión, los frutos especificados han ido acompañados de documentos expedidos bajo la supervisión del servicio fitosanitario nacional;

▼M3

c) se ha conservado información detallada sobre los tratamientos anteriores y posteriores a la cosecha.

▼B

CAPÍTULO III

MEDIDAS SOBRE FRUTOS ESPECIFICADOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL EN ZUMO

▼M2

Artículo 8

Introducción y circulación en la Unión de frutos especificados destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo

1. No obstante lo dispuesto en la parte A, sección I, punto 16.4, letra e), del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica o Uruguay destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo solo se introducirán y circularán en la Unión con arreglo a los artículos 9 a 17 de la presente Decisión.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de los requisitos establecidos en la parte A, sección I, puntos 16.1, 16.2, 16.3, 16.5 y 16.6, del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

▼B

Artículo 9

Certificados fitosanitarios

1. Los frutos especificados deberán ir acompañados de un certificado fitosanitario con arreglo al artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE. El certificado fitosanitario incluirá en el epígrafe «Declaración suplementaria» los siguientes elementos:

a) una declaración de que los frutos especificados son originarios de una parcela de producción sujeta a tratamientos adecuados contra *Phyllosticta citricarpa*, realizados en el momento adecuado;

b) una declaración de que se ha efectuado una inspección visual oficial durante el embalaje y en dicha inspección no se han detectado signos de *Phyllosticta citricarpa* en los frutos especificados recolectados en la parcela de producción;

c) la indicación «Frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo».

2. El certificado fitosanitario incluirá los números de identificación de los contenedores y los números únicos de las etiquetas de los envases individuales a que se refiere el artículo 17.

▼B

Artículo 10

Requisitos de trazabilidad y circulación de los frutos especificados dentro del tercer país de origen

A efectos de la trazabilidad, los frutos especificados solo se introducirán en la Unión si son originarios de un lugar de producción registrado oficialmente y si ha habido un registro oficial de su circulación desde el lugar de producción hasta el punto de exportación a la Unión. El código de la unidad de producción registrada figurará en el epígrafe «Declaración suplementaria» del certificado fitosanitario al que se refiere el artículo 13, apartado 1, inciso ii), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 11

Puntos de entrada de los frutos especificados

1. Los frutos especificados se introducirán por los puntos de entrada designados por el Estado miembro en el que estén situados estos puntos de entrada.

2. Los Estados miembros notificarán los puntos de entrada designados y el nombre y la dirección del organismo oficial de cada punto de entrada a los demás Estados miembros, la Comisión y los terceros países afectados con suficiente antelación.

Artículo 12

Inspecciones en los puntos de entrada de los frutos especificados

1. Los frutos especificados serán objeto de una inspección visual del organismo oficial responsable en el punto de entrada.

2. Si se detectan signos de *Phyllosticta citricarpa* durante las inspecciones, se confirmará o descartará la presencia de dicho organismo nocivo mediante pruebas. Si se confirma la presencia del organismo nocivo, se denegará la entrada en la Unión al lote del que se haya tomado la muestra.

Artículo 13

Requisitos para los importadores

1. Los importadores de los frutos especificados notificarán los datos de cada contenedor, antes de su llegada al punto de entrada, al organismo oficial responsable del Estado miembro en el que esté situado dicho punto de entrada y, en su caso, al organismo oficial responsable del Estado miembro donde se efectuará la transformación.

La notificación deberá proporcionar la información siguiente:

a) volumen de los cítricos especificados;

b) números de identificación de los contenedores;

c) fecha prevista de introducción y punto de entrada en la Unión previsto;

d) nombres, direcciones y localización de las instalaciones mencionadas en el artículo 15.

2. Los importadores comunicarán a los organismos oficiales responsables a los que se refiere el apartado 1 todo cambio en la información recogida en dicho apartado tan pronto como se conozca y, en cualquier caso, antes de la llegada del envío al punto de entrada.

▼B

Artículo 14

Circulación de los frutos especificados dentro de la Unión

1. Los frutos especificados no podrán circular hacia un Estado miembro distinto de aquel por el que se introdujeron en la Unión a no ser que los organismos oficiales responsables de los Estados miembros afectados acuerden que esa circulación se efectúe.

2. Después de realizadas las inspecciones contempladas en el artículo 12, los frutos especificados serán transportados directamente y sin demora a las instalaciones de transformación a las que se refiere el artículo 15 o a un almacén. Cualquier circulación de los frutos especificados se hará bajo la supervisión del organismo oficial responsable del Estado miembro en el que esté situado el punto de entrada y, en su caso, del Estado miembro donde se efectuará la transformación.

3. Los Estados miembros afectados cooperarán para garantizar que se cumple el presente artículo.

Artículo 15

Requisitos relativos a la transformación de los frutos especificados

1. Los frutos especificados serán transformados en zumo en instalaciones situadas en una zona donde no se produzcan cítricos. Las instalaciones estarán oficialmente registradas y autorizadas a tal efecto por el organismo oficial responsable del Estado miembro en el que estén situadas.

2. Los residuos y subproductos de los frutos especificados se utilizarán o destruirán en el territorio del Estado miembro donde dichos frutos hayan sido transformados, en una zona donde no se produzcan cítricos.

3. Los residuos y subproductos se destruirán mediante enterramiento profundo o se utilizarán conforme a un método aprobado por el organismo oficial responsable del Estado miembro donde los frutos especificados hayan sido transformados y bajo la supervisión de dicho organismo oficial, de manera que se impida todo posible riesgo de propagación de *Phyllosticta citricarpa.*

4. El transformador llevará registros de los frutos especificados que sean transformados y los pondrá a disposición del organismo oficial responsable del Estado miembro donde la transformación haya tenido lugar. En dichos registros constarán los números y las marcas distintivas de los contenedores, los volúmenes de los frutos especificados importados, los volúmenes de residuos y subproductos utilizados o destruidos e información detallada sobre su utilización o destrucción.

Artículo 16

Requisitos relativos al almacenamiento de los frutos especificados

1. Cuando los frutos especificados no se transformen inmediatamente, se almacenarán en una instalación registrada y autorizada a tal fin por el organismo oficial responsable del Estado miembro donde esté situada.

2. Los lotes de frutos especificados deberán mantenerse identificables por separado.

3. Los frutos especificados se almacenarán de tal modo que se impida todo posible riesgo de propagación de *Phyllosticta citricarpa.*

▼B

Artículo 17

Contenedores, envases y etiquetado

Los frutos especificados se introducirán y circularán en la Unión si se cumplen las siguientes condiciones:

a) están contenidos en envases unitarios dentro de un contenedor;

b) todos los contenedores y envases unitarios contemplados en la letra a) llevan una etiqueta con la siguiente información:

   i) un número único inscrito en cada envase unitario,

   ii) el peso neto declarado de los frutos,

   iii) la indicación: «Frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial en zumo».

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Obligaciones de presentación de informes

1. Los Estados miembros importadores presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros antes del 31 de diciembre de cada año un informe sobre las cantidades de los frutos especificados introducidas en la Unión con arreglo a la presente Decisión durante la campaña de importación anterior.

2. Los Estados miembros en cuyo territorio se transformen en zumo los frutos especificados presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros antes del 31 de diciembre de cada año un informe con todos los elementos siguientes:

a) las cantidades de los frutos especificados transformadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión durante la campaña de importación anterior;

b) los volúmenes de residuos y subproductos destruidos e información detallada sobre el método para su utilización o su destrucción con arreglo al artículo 15, apartado 3.

3. El informe al que se refiere el apartado 1 incluirá también los resultados de los controles fitosanitarios de los frutos especificados efectuados con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE y con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 19

Notificación

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y al tercer país afectado toda confirmación de la presencia de *Phyllosticta citricarpa*.

Artículo 20

Derogación

Quedan derogadas la Decisión 2004/416/CE y la Decisión de Ejecución 2014/422/UE.

▼B

Artículo 21

Fecha de aplicación

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de junio de 2016.

▼M3

Artículo 22

Fecha de expiración

La presente Decisión expirará el 31 de marzo de 2022.

▼B

Artículo 23

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.